

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la ejecutante contra el auto proferido el 01 de junio de 2022.

MOTIVO DE DISENSO

Alega la recurrente que el 26 de mayo radicó, vía correo electrónico, la subsanación de la demanda, sin embargo, advierte que por error envió únicamente el memorial y posteriormente remitió el anexo a las 16:14 p.m. No obstante, resalta que en el último mensaje deja en claro que se trata de un alcance al escrito de subsanación que se recibió a las 16:01 p.m.

Sostiene que como no obtuvo acuse de recibo de ninguno de los memoriales referidos y al remitir los dos mensajes de datos ninguno fue devuelto *“aduciendo que nos encontrábamos fuera de término, razón de más para indicar que en efecto se tuvo por recibida tanto la subsanación de la demanda, como el escrito enviado después dando alcance al escrito de subsanación...”*.

En consecuencia, solicita se revoque la providencia impugnada y en su lugar, se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En la providencia recurrida, el Despacho rechazó la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal.

Para sustentar esa decisión, se advirtió que el memorial con el cual la ejecutante pretendía subsanar la demanda se radicó el 27 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que ingresó a la bandeja del correo institucional el día 26 del mismo mes y año a las 4:14 de la tarde, es decir, excediendo el horario de atención al público y recepción de memoriales del Juzgado que es de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde (jornada continua) por tanto, el memorial se radicó extemporáneamente.

Revisando los argumentos expuestos por la apoderada ejecutante, advierte el Despacho que no le asiste razón, considerando que los memoriales que envió el pasado 26 de mayo, se entienden radicados el 27 de mayo de 2022 pues ambos ingresaron a la bandeja de entrada del correo institucional del Juzgado, el primero a las 4:01 de la tarde y el segundo a las 4:14 de la tarde, es decir, excediendo el horario de atención al público y recepción de memoriales, que se reitera, es de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde, jornada continua, situación que es de pleno conocimiento de la impugnante.

De otra parte, el alegato referido a que los memoriales no fueron devueltos "*aduciendo que nos encontrábamos fuera de término, razón de más para indicar que en efecto se tuvo por recibida tanto la subsanación de la demanda...*" no tiene vocación de prosperidad, pues en virtud a lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, el Juez debe pronunciarse de los memoriales de las partes por medio de providencias (autos o sentencias) y no dando respuesta a los mensajes de datos, lo que indica que la recepción del memorial no indica *per se* la aceptación de lo solicitado.

Lo anterior, indica que en el presente asunto operó el principio de PRECLUSIÓN previsto en el artículo 117 del CGP, que enseña: "***Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...***", precepto que debe analizarse en conjunto con el artículo 109 *Ibidem* que dispone que "***Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***" (Subraya fuera de texto).

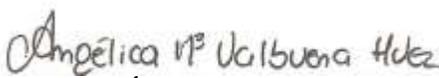
Se concluye de lo expuesto, que la ejecutante contaba con el término de cinco (5) días subsanar la demanda, lapso que no cumplió, pues los memoriales con los cuales pretendía corregir las causales de inadmisión los radicó después del cierre del Despacho el día que vencía el término. Por tanto, no es procedente reponer la providencia impugnada.

Considerando lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 01 de junio de 2022, por las razones expresadas en la motivación.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ